

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 9 de Septiembre de 1915.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REGLAMENTO GENERAL para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

(Continuacion).

ARTICULO 336.

Un Reglamento interior determinará la distribución de los negocios de la Dirección en Secciones ó Negociados, los deberes de los funcionarios del mismo Centro y cuanto sea necesario para el pronto y acertado despacho de los asuntos relativos á los ramos de la competencia de aquí.

ARTICULO 337.

Por ausencia, enfermedad ú otra justa causa de imposibilidad del Director, hará sus veces el Subdirector, y, á falta de éste, el Oficial primero ó el que reglamentariamente le sustituya.

ARTICULO 338.

El personal que figure en el escalafón administrativo no podrá ser separado gubernativamente, sino por justa causa relativa al cumplimiento de los deberes de su cargo y en virtud de expediente instruido por la Dirección, en el cual será oído el interesado, á fin de que, por escrito, dé explicaciones acerca del hecho motivo del expediente.

La resolución del expediente se dictará de Real orden por el Ministro de Gracia y Justicia.

ARTICULO 339.

Los empleados á que se refiere el artículo anterior, podrán, á su instancia, ser declarados en situación de excedencia, figurando con tal carácter en el escalafón correspondiente, sin derecho á percibir haberes ni limitación de tiempo, pero ascendiendo en aquel como si prestaren servicio. Cuando solicitaren su vuelta al mismo, ocuparán la primera vacante que le corresponda con arreglo á su número en el escalafón.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los funcionarios administrativos declarados excedentes dejarán de ascender en su escalafón respectivo, cuando, sumado el tiempo de la excedencia é excedencias disfrutadas, alcanzare éste un total de diez años.

ARTICULO 340.

Los funcionarios técnicos y administrativos de la Dirección General podrán ser jubilados á su

instancia por imposibilidad física ó por haber cumplido sesenta y cinco años de edad. La jubilación será forzosa para los que hubieren cumplido los setenta años de edad.

ARTICULO 341.

Los funcionarios expresados en el artículo anterior podrán ser jubilados temporalmente, con arreglo á las disposiciones de Hacienda que regulen la materia.

Seccion segunda.

De la inspeccion de los Registros.

ARTICULO 342.

Siempre que los Presidentes de Audiencia hubieren de elegir entre varios Jueces ó Magistrados, bien para delegar las funciones de inspección y vigilancia, bien para la práctica de visitas extraordinarias, harán el nombramiento por escrito, comunicándolo al Registrador y al nombrado.

ARTICULO 343.

Para la inspección y visita ordinaria de los Registros de la propiedad, los Presidentes de las Audiencias comunicarán por escrito á los Delegados las instrucciones que juzguen convenientes y que aquéllos observarán fielmente, siendo, en otro caso, responsables de cualquiera omisión ó falta en su cumplimiento.

ARTICULO 344.

En todos los casos en que con arreglo á la Ley, puedan los inte-

resados en las inscripciones reclamar contra el Registrador al Presidente de la Audiencia ó al Delegado, se entenderá que ha lugar á opción cuando el Presidente se hallare en la misma localidad, y no cuando residiere en otra distinta de la en que esté situado el Registro.

ARTICULO 345.

La visita trimestral de los Registros se verificará constituyéndose en el local del Registro el Delegado para la inspección del mismo, acompañado del Secretario del Juzgado respectivo, en horas distintas de las señaladas en cada oficina para el servicio público. El Delegado examinará todos los libros que llevare el Registrador, los documentos que tuviere pendientes de inscripción y el estado del archivo.

Las actas de visita trimestral comprenderán necesariamente los extremos siguientes:

1.º El número de documentos pendientes de inscripción el día de la visita.

2.º El número de asientos de presentación verificados durante el trimestre, especificando si las notas marginales correspondientes han sido extendidas dentro del plazo legal.

3.º La circunstancia de aparecer firmados los asientos de presentación por el Registrador y los interesados, y el número de los que aparezcan con la firma del sustituto ó de los que no resulten firmados.

4.º Cualquiera omisión, falta de formalidad ó defecto interno ó externo que advierta el Delegado en los libros principales ó auxiliares, índices, documentos ó legajos y en local de la oficina del Registro.

5.º En los casos en que el Registrador, por no haber constituido fianza, tuviere que depositar la cuarta parte de sus honorarios, se hará constar en el acta si se ha verificado el depósito de dicha parte de los honorarios devengados desde la visita anterior hasta cinco días antes de la que tenga lugar.

Si llegare la hora de apertura del Registro antes de concluirse la visita, se suspenderá ésta para continuarla en el mismo día ó el siguiente.

Si no se verificare la visita en el último día del trimestre, bien por ser feriado ó bien por otra causa legítima, se hará mención en el acta del motivo de la dilación. Extendida el acta, la firmarán el Delegado, el Registrador y el Secretario, escribiendo el primero, de su propia mano, al margen del último asiento del «Diario», la fecha de la visita y la palabra «Visitado» y poniendo su firma á continuación.

Cuando de las visitas extraordinarias resultare haberse cometido alguna grave falta de que haya debido hacerse cargo y dar cuenta al Vistador ordinario, se formará el oportuno expediente para exigir á éste la responsabilidad á que por su malicia ó negligencia se hubiese hecho acreedor.

ARTÍCULO 346.

Si extendida el acta de visita negare el Registrador alguno de los hechos referidos en ella, escribirá á continuación las razones en que se fundare, firmando al pie.

ARTÍCULO 347.

Los Registradores podrán exigir y conservar en su archivo una copia del acta de visita, cotejada y autorizada por el Secretario que asista á ella.

ARTÍCULO 348.

Los Presidentes de las Audiencias examinarán las actas de visita y devolverán, para que se rehagan, las que no hayan sido extendidas en la forma prevenida en los artículos anteriores. Cuando aparezcan faltas ó irregularidades en algún Registro, adoptarán las providencias que juzguen necesarias para subsanarlas ó corregirlas, sin perjuicio de lo que

proceda contra el Registrador. Dichas actas se conservarán en el archivo de las Audiencias.

ARTÍCULO 349.

El parte que semestralmente deben remitir dichos Presidentes al Ministerio de Gracia y Justicia, comprenderá los mismos extremos que los expresados para las actas de visita, respecto de todos los Registros de su territorio. Al propio tiempo manifestarán los informes que hayan adquirido en cuanto á la conducta pública y privada de los Registradores y del celo y capacidad que demuestren en el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 350.

El Registrador á quien se prevenga en el acta de visita que rectifique algún asiento ó subsane alguna falta de formalidad, dará parte por escrito al Presidente de la Audiencia de haberlo verificado, luego que lo ejecute.

También se hará constar esta circunstancia en el acta de visita inmediata á aquella en que se haya notado la falta.

ARTÍCULO 351.

Toda persona que tuviere noticia de cualquier falta, informalidad ó fraude cometido en algún Registro, podrá denunciarlo al Presidente de la Audiencia respectiva, verbalmente ó por escrito. El Presidente, en su vista, adoptará las providencias que juzgue oportunas para averiguar la verdad de los hechos, si creyere pertinente la denuncia.

ARTÍCULO 352.

Los Presidentes practicarán ó harán practicar visitas extraordinarias:

- 1.º Cuando la Dirección general lo disponga.
- 2.º Cuando se instruya el expediente pravenido en el artículo 308 de la Ley, dando cuenta á la Dirección.
- 3.º En caso de suspensión del Registrador.
- 4.º Cuando el Presidente de la Audiencia tuviere noticia de cualquier hecho grave cometido en algún Registro de su distrito, en cuyo caso mandará practicar inmediatamente la visita, dando cuenta á la Dirección.

El Director General podrá acordar, siempre que lo creyere necesario, visitas extraordinarias á los Registros de la propiedad, y practicarlas por sí ó por medio del Subdirector ó de alguno de los Oficiales ó Auxiliares técnicos.

Cualquiera que sea el funcionario que practique la visita de-

berá ir acompañado de un Secretario que nombrará la Autoridad que hubiese acordado aquélla.

Al acordarse la práctica de una visita extraordinaria se expresará si ha de ser general ó especial, designándose en el primer caso el periodo de tiempo que ha de abrazar, y, en el segundo, los libros y documentos que han de examinarse ó los demás particulares á que se considere oportuno extender la visita.

ARTÍCULO 353.

Independientemente de las visitas trimestrales y de las extraordinarias propiamente dichas á que se refiere el artículo anterior los Presidentes de las Audiencias podrán, asimismo, practicar ó hacer practicar, dando cuenta á la Dirección General, la visita de los Registros de la Propiedad en todo caso de vacante. Estas visitas comprenderán todo el tiempo que el último Registrador hubiere desempeñado el Registro, y se verificarán con arreglo á lo dispuesto en el artículo 345 en cuanto fuere aplicable.

ARTÍCULO 354.

Las consultas de los Registradores á los Jueces Delegados y á los Presidentes de las Audiencias, serán siempre por escrito, debiendo limitarse, conforme al artículo 276 de la Ley, á las dudas que se les ofrezcan acerca de la inteligencia y ejecución de la misma y del Reglamento y disposiciones dictadas para su aplicación. Las dudas y cuestiones que se refieran á la calificación de la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos en cuya virtud se solicite la inscripción ó á la capacidad de los otorgantes y á la validez de las obligaciones de las escrituras públicas, deberán resolverse por los mismos Registradores bajo su responsabilidad, con arreglo al artículo 18 de la propia Ley.

ARTÍCULO 355.

Cuando los Jueces-Delegados resuelvan por sí las consultas que con arreglo al primer párrafo del artículo anterior se les dirijan, darán cuenta al Presidente de la Audiencia del caso consultado y de su resolución, sin llevarla á efecto.

Si el Presidente de la Audiencia la aprobare lo manifestará así al dicho Juez de primera instancia para que proceda á su cumplimiento; si la desaprobare, dictará providencia en este sentido, pero sin llevarla á efecto, consul-

tando á la Dirección General para que la resuelva definitivamente.

En los casos de duda se observará el artículo 276 de la Ley.

De igual modo procederán los Presidentes de las Audiencias, cuando se les haga consultas directas por los Registradores y se les ofrezca duda acerca de la resolución.

Las resoluciones de los Jueces de primera instancia y de los Presidentes de Audiencia serán siempre motivadas. A las consultas acompañarán su informe razonado.

ARTÍCULO 356.

Los Presidentes de Audiencia darán cuenta á la Dirección General de todas las consultas que aprueben ó resuelvan.

ARTÍCULO 357.

Lo dispuesto en el artículo 355 de este Reglamento y en el 276 de la Ley, respecto á la opción de los Registradores para consultar las dudas que se les ofrezcan con el Presidente de la Audiencia ó con el Juez de primera instancia del partido, se entenderá cuando resida el primero en la misma localidad del Registro, pues en cualquier otro caso se dirigirá la consulta al Delegado.

TÍTULO IX.

De la publicidad de los Registros.

ARTÍCULO 358.

La manifestación del Registro que dispone el artículo 280 de la Ley, se hará á petición verbal del interesado, siempre que indique claramente las fincas ó los derechos cuyo estado pretenda averiguar.

ARTÍCULO 359.

Los libros del Registro no se pondrán de manifiesto á los que lo soliciten sino durante el tiempo que el Registrador no los necesite para el servicio de la oficina.

Los interesados á quienes se deniegue la exhibición podrán acudir al Delegado, y éste, oyendo al Registrador, acordará lo que correspondiera.

ARTÍCULO 360.

Los particulares que consulten el Registro podrán sacar de él las notas que juzguen convenientes para su propio uso, pero sin copiar los asientos ni exigir de la oficina otro auxilio que el de la manifestación de los libros.

ARTÍCULO 361.

Las certificaciones de asientos de todas clases relativas á bienes

determinados, comprenderán todas las inscripciones de propiedad verificadas en el periodo respectivo, y todas las inscripciones y notas marginales de derechos reales impuestos sobre los mismos bienes en dicho periodo que no estén canceladas.

ARTICULO 362.

Las certificaciones de asientos de clase determinada comprenderán todos los de la misma que no estuvieren cancelados, con expresion de no existir otros de igual clase.

ARTICULO 363.

Las certificaciones de inscripciones extendidas á favor ó á cargo de personas señaladas, comprenderán todas las practicadas y no canceladas, sobre los bienes de los nombrados ó sobre los de terceras personas.

ARTICULO 364.

En las certificaciones de que tratan los tres artículos anteriores y en las que tengan por objeto hacer constar que no existen asientos de especie determinada, solo se hará mencion de las canceladas cuando el Juez ó Tribunal ó los interesados lo exigieren y en los casos prevenidos en los artículos 292 y 294 de la Ley.

ARTICULO 365.

El Registrador devolverá las solicitudes de los interesados ó los mandamientos ó comunicaciones de los Jueces, Tribunales ó funcionarios cuando no expresaren con bastante claridad y precision la especie de certificacion que se reclame, ó los bienes, personas ó periodos á que ésta ha de referirse, indicando verbalmente el motivo por el cual deniega la certificacion, si se tratare de particulares, ó con un oficio especificando los antecedentes que se necesitan, cuando se tratase de un Juez, Tribunal ó funcionario.

En igual forma procederá el Registrador siempre que tuviere duda sobre los bienes ó asientos á que deba referirse la certificacion, aunque los mandamientos ó solicitudes estén redactados con la claridad debida, si por cualquier circunstancia imprevista fuere de temer error ó confusion.

ARTICULO 366.

En las solicitudes deberá expresarse si la certificacion ha de ser literal ó en relacion y el tiempo que haya de referirse.

ARTICULO 367.

Los mandamientos judiciales y las solicitudes que tengan por

objeto la expedicion de certificaciones, luego que éstas se extiendan á continuacion, se devolverán á los Jueces, Tribunales ó funcionarios, ó á los interesados, en su caso.

ARTICULO 368.

Siempre que deba comprenderse en las certificaciones algún asiento de presentacion, por hallarse pendiente de inscripcion el título á que se refiera, se copiará literalmente, cualquiera que sea la forma en que se extienda el resto de la misma certificacion.

ARTICULO 369.

Quando alguno de los asientos que deba comprender la certificacion estuviere rectificado por otro, se insertarán ambos literalmente, pero no se cobrarán honorarios más que por el asiento subsistente.

ARTICULO 370.

Las solicitudes y las certificaciones se extenderán en papel del sello correspondiente según las prescripciones que rijan sobre la materia.

Quando se extiendan en más de un pliego, se expresará en el último el número y la serie de todos los empleados.

ARTICULO 371.

Las certificaciones se extenderán con arreglo á los modelos respectivos que acompañan á este Reglamento, con las condiciones que fueren necesarias, según la calidad y circunstancias de los asientos que deban comprender.

ARTICULO 372.

Aunque los asientos de que deba certificarse se refieran á diferentes fincas ó personas, se comprenderán todos en una misma certificacion, á menos que el interesado pretenda que se le den de ellos certificaciones separadas.

ARTICULO 373.

Las Autoridades, Tribunales ó funcionarios públicos que se encuentren tramitando expedientes, juicios ó actuaciones, podrán reclamar directamente de los Registradores las certificaciones ó antecedentes que les interesen, ó la maniestacion de los libros, sin obligacion de abonar inmediatamente los honorarios respectivos, cuando procedan de oficio ó estén exentos en virtud de declaracion expresa de ley ó disposicion ministerial; pero harán las reservas oportunas para que aquéllos sean indemnizados, si hubiere lugar á ello.

En los demás casos se aplicara el artículo 340 de la ley.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.144.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Tercer trimestre de 1915.

Zona de Valladolid.

CONTRIBUCIONES

Por la Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 7 de Septiembre de 1915.—El Tesorero de Hacienda, A. G. Toresano.

Tercer trimestre de 1915.

I.ª Zona de Peñafiel.

CONTRIBUCIONES

Por la Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiéndose satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inte-

ligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 7 de Septiembre de 1915.—El Tesorero de Hacienda, A. G. Toresano.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.142.

Bocigas.

Asociados este Ayuntamiento y los de Almenara, Fuente Olmedo y Llano de Olmedo, al objeto de sostener un Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, conforme á los preceptos de la ley para combatir las Epizootias y Reglamento para su aplicacion, se anuncia la vacante de aquel cargo, con la dotacion anual de 365 pesetas, que serán satisfechas en la respectiva porcion convenida por los Ayuntamientos que se dicen y de sus fondos municipales, por trimestres vencidos.

Los que aspiren á susodicho cargo, que habrán de ser Veterinarios titulados, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, extendidas en papel de la clase undécima y acompañando los documentos que acrediten su aptitud durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia.

A la vez y por igual plazo se anuncia vacante el partido Veterinario constituido por referidos pueblos, para la asistencia facultativa particular y herraje de los ganados, por haberse trasladado á otro el que lo desempeñaba.

Bocigas 6 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Pedro Saiz.

Núm. 2.140.

Peñafiel.

En cumplimiento á lo dispuesto en el Reglamento de 4 de Junio del año actual, para la aplicacion de la ley de Epizootias de 18 de

Diciembre último y de lo acordado por este Ayuntamiento, se anuncia vacante por término de 15 días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el «Boletín oficial» la plaza de Inspector de Higiene pecuaria y Sanidad Veterinaria de esta villa, con el sueldo anual de 365 pesetas que se consignará en el presupuesto del año próximo y el agraciado percibirá por trimestres vencidos, á cuyo efecto los que pretendan aspirar á dicho cargo, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en papel timbrado de la clase II.ª dentro del plazo marcado, acompañando á las mismas los documentos de aptitud.

Peñañel 4 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Teófilo Burgueno.

Núm. 2.141.

Villalar.

No habiendo habido licitador á la subasta de las hierbas de la Dehesa Bosque y Vallesta anunciada en el «Boletín oficial» del día siete de Agosto último, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion ordinaria del día catorce del citado Agosto, acordó anunciar nueva subasta que tendrá lugar en la Casa Consistorial á las once del día quince del que corre, bajo el tipo de mil doscientas cincuenta pesetas y con sujecion al pliego que sirvió para la anterior.

Villalar 4 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Angel Vidal.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.115.

Regimiento de Infantería Isabel II, núm. 32.

Fernandez Sanz, Desiderio, hijo de Julian y de Francisca, natural de Montemayor, partido de Peñañel, provincia de Valladolid, de estado soltero, de profesion jornalero, de 23 años de edad, talla un metro 540 milímetros, cuyas señas se ignoran, domiciliado últimamente en Montemayor, provincia de Valladolid, procesado por haber faltado á incorporacion, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor de este Cuerpo, D. José Martinez Oteiza, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 3 de Septiembre de 1915.—El Comandante Juez instructor, José Martinez.

Núm. 2 116.

Regimiento de Infantería Isabel II, núm. 32.

Gonzalez Calzada, Teodoro, hijo de Alejandro y de María, natural de Canillas de Esgueva, partido de Peñañel, provincia de Valladolid, estado soltero, de profesion jornalero, de 23 años de edad, talla un metro 620 milímetros, cuyas señas se ignoran, domiciliado últimamente en Peñañel, provincia de Valladolid, procesado por haber faltado á incorporacion, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor de este Cuerpo D. José Martinez Oteiza, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 3 de Septiembre de 1915.—El Comandante Juez instructor, José Martinez.

Núm. 2.122.

Regimiento de Infantería Isabel II, núm. 32.

San José Lajo, Ruperto, hijo de Alvaro y de Inés, natural de Valladolid, de estado soltero, de profesion jornalero, de 23 años de edad, talla un metro 612 milímetros, cuyas señas se ignoran, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por haber faltado á incorporacion, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor de este Cuerpo D. José Martinez Oteiza, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 4 de Septiembre de 1915.—El Comandante Juez instructor, José Martinez.

Núm. 2.123.

Regimiento de Infantería Isabel II, número 32.

Calleja Arias, Mariano, hijo de Máximo y de Florentina, natural de Villalon, provincia de Valladolid, de estado soltero, de profesion comerciante, de 23 años de edad, talla un metro 540 milímetros, cuyas señas se ignoran, domiciliado últimamente en Villalon, provincia de Valladolid, procesado por haber faltado á incorporacion, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor de este Cuerpo D. José Martinez Oteiza, residente en esta

plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 4 de Septiembre de 1915.—El Comandante Juez instructor, José Martinez.

Núm. 2.124.

Regimiento de Infantería Isabel II, número 32.

Gomez Bolandiez, Sergio, hijo de Ambrosio y de Clementa, natural de Valladolid, de estado soltero, de profesion albañil, de 22 años de edad, talla un metro 557 milímetros, cuyas señas se ignoran, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por haber faltado á incorporacion, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor de este Cuerpo D. José Martinez Oteiza, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 4 de Septiembre de 1915.—El Comandante Juez instructor, José Martinez.

Núm. 2.125.

Regimiento de Infantería Isabel II, núm. 32.

Mazariegos Trapote, Guillermo, hijo de Bruno y de Teodosia, natural de Villalon, provincia de Valladolid, de estado soltero, de profesion dependiente, de 22 años de edad, cuyas señas se ignoran, talla 1'610 milímetros, domiciliado últimamente en Villalon, provincia de Valladolid, procesado por haber faltado á incorporacion, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor de este Cuerpo D. José Martinez Oteiza, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 4 de Septiembre de 1915.—El Comandante Juez instructor, José Martinez.

Núm. 2.126.

Regimiento de Infantería Isabel II, núm. 32.

Diez Lopez, Modesto, hijo de Francisco y de Sabina, natural de Bercero, partido de Tordesillas, provincia de Valladolid, de estado soltero, de profesion jornalero, de 23 años de edad, cuyas señas se ignoran, domiciliado últimamente en Bercero,

provincia de Valladolid, procesado por haber faltado á incorporacion, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor de este Cuerpo, D. José Martinez Oteiza, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 4 de Septiembre de 1915.—El Comandante Juez instructor, José Martinez.

Núm. 2.139.

Juzgado de Instruccion permanente de causas de la 7.ª Region.

Minguez Piedrahita, Manuel, hijo de Santiago y de María, natural de Curiel, partido de Peñañel, provincia de Valladolid, de estado soltero, de profesion religioso, de 23 años, destinado á la 7.ª Compañía de Sanidad Militar como del cupo de instruccion reemplazo 1913, domiciliado últimamente en Toluca, provincia de Méjico, procesado por la falta grave de 1.ª desercion, comparecerá en término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor permanente de causas de la 7.ª Region, D. Joaquín Rodriguez Toribio, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 6 de Septiembre de 1915.—El Comandante Juez instructor, Joaquín Rodriguez.

Núm. 2.135.

Compra de caballos por la Comision Remonta de Artilleria.

La Comision de Remonta de Artilleria comprará caballos en Valladolid los días del 18 al 21 inclusive del presente mes, en el patio del cuartel que ocupa el 6.º Regimiento Montado, de diez á doce de la mañana.

Condiciones exigidas á los caballos y yeguas de tiro que se adquieran

Edad de cuatro á siete años, alzada de 1'54 á 1'62; peso de 400 á 500 kilogramos, aptitud trotadora y en perfecto estado de sanidad á juicio de la Comision.

El descuento del 1'20 por 100 que ordena la Ley del timbre, será por cuenta del vendedor, entregando éstos los caballos con cabezada, potrera y ronزال.

El Coronel, *Bustamante*.